OFICIO Nº CL/420/2015

Valparaíso, 17 de noviembre de 2015.

Tengo a honra comunicar a Vuestra Excelencia que el Senado se encuentra discutiendo en particular el proyecto de ley, en primer trámite constitucional, que sanciona penalmente la colusión (Boletín N° 6.454-07).

Con ocasión del análisis de las indicaciones formuladas a esta iniciativa, los integrantes de la Comisión han acordado introducir diversas enmiendas al decreto con fuerza de ley Nº 1 del Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción, de 2005, que fijó el texto refundido, coordinado y sistematizado del Decreto Ley Nº 211, de 1973. Algunas de ellas inciden en la organización y atribuciones de los tribunales de justicia, razón por la que se ha acordado ponerlas en conocimiento de la Excma. Corte Suprema.

En este sentido, tienen rango orgánico constitucional los incisos 7° y final del nuevo artículo 3º bis, el inciso primero del artículo 30, todos considerados en el artículo 1°, y el artículo 2º de esta iniciativa, pues dicen relación con las atribuciones de los tribunales de justicia.

El texto de dichas disposiciones es el siguiente:

1) Inciso séptimo del artículo 3° bis: "La presentación de la denuncia o la interposición de la querella no inhibirá al Tribunal de Defensa la Libre Competencia para conocer o continuar conociendo y fallar las situaciones que pudieren constituir infracciones a la presente ley.".

2) Inciso final del artículo 3° bis: "Será competente para conocer de este delito el tribunal del lugar donde se celebraron o

ejecutaron los acuerdos contrarios a la libre competencia. En caso de haber más de un tribunal competente se aplicará la regla establecida en el artículo 112 del Código Orgánico de Tribunales.".

3) Inciso primero del artículo 30: "Artículo 30. La acción de indemnización de perjuicios a que haya lugar, con motivo de la dictación por el Tribunal de Defensa de la Libre Competencia de una sentencia definitiva ejecutoriada, se interpondrá individual, plural o colectivamente ante el juez de letras con competencia en lo civil del domicilio principal en Chile del infractor. La cuantía de la indemnización que podrá percibir cada demandante equivaldrá a sus perjuicios patrimoniales directos, los que se presume que alcanzan el cuarenta por ciento del precio efectivamente pagado. Ella se tramitará de acuerdo a las reglas del Libro III del Título XI del Código de Procedimiento Civil. Tratándose de acciones de carácter colectivo, será además aplicable el párrafo segundo del título IV de la ley Nº 19.496, relativo a Procedimiento Especial para Protección del Interés Colectivo o Difuso de los Consumidores, en lo que corresponda. La acción de indemnización prescribirá en el término de cinco años a contar de la perpetración del acto que dio lugar a los perjuicios, y se interrumpirá desde la interposición del requerimiento de la Fiscalía Nacional Económica, en virtud de lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 20, hasta que la sentencia definitiva del Tribunal de Defensa de la Libre Competencia esté firme o ejecutoriada.".

4) Artículo 2°. Introdúcense las siguientes modificaciones al artículo 6º del Código Orgánico de Tribunales:

1. Sustitúyese, en el numeral 9°, la letra "y" y la coma (,) que le precede, por un punto aparte.

2. Reemplázase al final del numeral 10, el punto aparte por una letra "y" precedida de una coma (,).

3. Agrégase el siguiente numeral 11, nuevo:

"11. Los sancionados en el artículo 3º bis del decreto con fuerza de ley Nº 1, del Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción, de 2005, que fija el texto refundido, coordinado y sistematizado del decreto ley Nº 211, de 1973, cuando atenten contra la libre competencia en los mercados chilenos.".".

-.-.-

En atención a que las normas mencionadas precedentemente dicen relación con la organización y atribuciones de los

tribunales de justicia, se ha acordado poner en conocimiento de esa Excelentísima Corte estas normas y recabar su parecer, de conformidad a lo dispuesto en los artículos 77, incisos segundo y siguientes, de la Carta Fundamental, y 16 de la ley N° 16.918, Orgánica Constitucional del Congreso Nacional.

Adjunto a V.E. copia de un texto comparado que contiene el referido proyecto de ley.

Dios guarde a Vuestra Excelencia.

ALFONSO DE URRESTI LONGTON
Presidente

RODRIGO PINEDA GARFIAS
Secretario

A S.E. EL PRESIDENTE
DE LA EXCELENTÍSIMA CORTE SUPREMA
DON SERGIO MUÑOZ GAJARDO.
COMPAÑÍA 1140, PISO 2°
SANTIAGO